AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1746 – 2014 HUANCAVELICA

Lima, veintiuno de julio de dos mil catorce.-

VISTOS: con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante don Virgilio Torres Rivas, obrante a fojas ochocientos treinta y siete, contra la Sentencia de Vista de fecha seis de agosto de dos mil trece, obrante a folios ochocientos siete, que confirma la sentencia apelada de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas setecientos veintidós, que declaró infundada la tacha interpuesta por el demandante e infundada en todos sus extremos la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Segundo: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser *clara, precisa y concreta* indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

<u>Tercero</u>: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, precisa como causales casatorias: a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, b) El apartamiento inmotivado del precedente judicial.





AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1746 – 2014 HUANCAVELICA

<u>Cuarto</u>: Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

Quinto: En cuanto a la causal de apartamiento de los precedentes del Poder Judicial, este Supremo Tribunal precisa que se funda en el principio constitucional del stare decisis, propio del sistema norteamericano que implica una vinculación fuerte para los Magistrados del Poder Judicial, respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema. En el Perú, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a los precedentes expedidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, en nuestro caso, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar".

<u>Sexto</u>: El recurrente ha denunciado como causales casatorias: i) la indebida aplicación del artículo 925 del Código Civil; ii) la interpretación errónea del artículo 10 del Decreto Ley N° 17716; iii) La vulneración al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva; iv) la inaplicación del artículo 70 de la Constitución Política del Estado; v) la inaplicación del artículo 992 inciso 1) del Código Civil; vi) la vulneración al artículo V del Título Preliminar del Código Civil; vii) la vulneración del último párrafo del artículo 176 del

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1746 – 2014 HUANCAVELICA

Código Procesal Civil; denuncias que se subsumen dentro de la causal de infracción normativa.

Sétimo: Sobre la infracción normativa por indebida aplicación artículo 925 del Código Civil y la interpretación errónea del artículo 10 del Decreto Ley N° 17716; sostiene el recurrente que cuando en la sentencia de vista se afirma que mediante el proceso de expropiación los predios objeto de reivindicación pasaron a formar parte de la propiedad de la expropiada Francisca Torres Ñañes, no cabe amparar la reivindicación demandada, ello constituye una aberración jurídica y mala aplicación de las normas bajo referencia, al referirse a un fundo inexistente, además de calificarse como propietaria del ex fundo a quien nunca ha sido propietaria. Añade el recurrente que no obstante lo prescrito en el artículo 10 del Decreto Ley N° 17716, esto es, que la limitación del derecho de propiedad rural impuesta con fines de reforma agraria, tenía que ser en forma expresa e individualizada, sin embargo en la sentencia de vista también se considera como titulares expropiados a don Julio Torres o Virgilio Torres con relación a los predios objeto de reivindicación, sin que en el expediente de expropiación N° 147-75 aparezca para nada el propietario y sus predios, pero concluyen que dichos predios fueron afectados y expropiados.

Octavo: Las denuncias casatorias que anteceden devienen en improcedentes, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por el recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo resuelto en sede de instancia; lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta sede no es una tercera instancia, sino que más bien se orienta a velar por el interés de la sociedad de allí que el objeto de la casación no se oriente a enmendar el agravio de la sentencia, sino busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema. Más aún, que la Sala de mérito ha determinado que en el caso sometido a controversia se pretende la reivindicación de unas extensiones del fundo denominado Quincara que fue

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1746 – 2014 HUANCAVELICA

afectado por la Reforma Agraria, es decir, por la Ley N° 17716, en una extensión superficial de ochenta y uno hectáreas (81 has) y dos mil quinientos metros cuadrados(2,500²), proceso de expropiación que fue cuestionado por Francisca Torres Nañez, lo que originó se expida el Decreto Supremo N° 425-73-AG que aprobó el plano definitivo del predio afectado; siendo ello así el nuevo propietario pasó a ser el Estado, entidad que posteriormente adjudicó dicho bien a Alberto Meza Taipe, tal como se tiene de la Ficha de Traslado N° 4060001801 de fojas ochenta y siete, y la Resolución Directoral N° 4428-76 de fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos setenta y seis de fojas ciento cincuenta y nueve que aprueba el proyecto de adjudicación del predio sub materia; concluyendo los Jueces que los bienes de los que se pretende su reivindicación, fueron afectos por la reforma agraria, es decir expropiados, en tal sentido, no cabe amparar la reivindicación.

Noveno: En cuanto a la infracción normativa sobre la vulneración al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva; la inaplicación del artículo 70 de la Constitución Política del Estado y del artículo 992 inciso 1) del Código Civil; y la vulneración a los artículos V del Título Preliminar del Código Civil; 176 último párrafo del Código Procesal Civil. Alega el recurrente que hay responsabilidad en cuanto se deniega el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al considerar una propiedad ajena como expropiada y con títulos válidos e inscritos antes. Es intolerable que a los errores de áreas, linderos de un proceso de expropiación de predios ajenos, los Jueces Superiores atenten contra la propiedad distinta y protegida por el artículo 70 de la Constitución Política del Estado. Precisa que el Fundo Quincara ha existido como tal hasta mil novecientos veintitrés (1923) en que fue dividido en siete partes, y esas partes fueron inscritas en los Registros Públicos como propiedades independientes, pero en la sentencia impugnada a estos predios los consideran como uno solo, y reviven al ex fundo Quincara, considerando como propietaria única a doña Francisca Torres Ñañez, cuando jurídicamente el derecho de propiedad es

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1746 – 2014 HUANCAVELICA

distinto, pero aprovechando la expropiación de los predios rústicos denominados "Chillhuapatra" y "Ladera de Quincara", "Fundición" y "Jurucha Pampa", denominados genéricamente por reforma agraria como "Quincara" de Francisca Torres Ñañez, y que con aquellos errores de áreas y linderos en un proceso visible a la vista nulo, conforme a lo prescrito por los artículos V del Título Preliminar del Código Civil y 176 del Código Procesal Civil, pueden ser declarados nulos de oficio.

Décimo: En primer término, corresponde examinar las causales que preceden, desde el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, por su contenido constitucional y procesal denunciados, a fin de que en sede casatoria se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación, y se resguarde la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantizan al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal, la valoración de los medios probatorios; constituyendo un deber del Juez emitir fallos de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en el inciso 4 del artículo 122, así como el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, en resguardo de los derechos fundamentales citados en todas sus acepciones.

Décimo Primero: En cuanto al derecho fundamental a un debido proceso, no sólo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica- y que, en tal medida, es exigible por éstas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1746 – 2014 HUANCAVELICA

implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión objetiva)¹. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Décimo Segundo: Ahora bien, conforme a la jurisprudencia sentada por esta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente²: "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Carta Magna, y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. Ello es así, toda vez que no sólo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que este

¹ Comisión Andina de Juristas. Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, "El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en www.cajpe.org.pe.

² CASACIÓN N° 405-2010, LIMA-NORTE, considerando octavo, de fecha quince de marzo de dos mil once. En esta oportunidad la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Sol de Lima; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y otro; sobre proceso contencioso administrativo. (negrita y subrayado nuestro).

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1746 – 2014 HUANCAVELICA

derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida. En ese sentido, estableció la Sala Suprema que uno de los derechos que abarca la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho al acceso a la justicia, el cual se encuentra implícitamente contenido en aquel, y comprende el derecho de la persona de promover la acción jurisdiccional de los órganos estatales correspondientes, a través de los mecanismos que la Ley le franquea para solicitar que se resuelva una situación jurídica o conflicto de derechos en un proceso judicial conforme a derecho. Asimismo, se precisó que este derecho se concretiza a través del ejercicio de otro derecho también de relevancia constitucional como parte integrante del derecho a la tutela procesal efectiva, refiriéndose al derecho de acción definido como "(...) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión"³.

Décimo Tercero: Al respecto, este Supremo Tribunal verifica en sede casatoria que al expedirse la sentencia de vista no se han vulnerado los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva invocados por la recurrente, por cuanto se ha resuelto conforme a los principios y normas pertinentes al caso en controversia. Esta Sala Suprema aprecia, contrario a lo alegado por la impugnante, que la Sala de mérito ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, los medios de prueba que obran en autos, y un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada; en consecuencia, al no advertirse por este Supremo Tribunal las denuncias contenidas en las causales bajo análisis, si no mas bien una sentencia de mérito con motivación suficiente y coherente, conforme a lo prescrito en los artículos 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, pronunciándose respecto de

³ Couture Eduardo J (1985) Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Depalma, p57.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1746 - 2014 HUANCAVELICA

todas las alegaciones efectuadas por las partes en el transcurso del proceso en los escritos y medios impugnatorios de mérito, y la normatividad pertinente al caso, este extremo del recurso deviene en improcedente.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del acotado Código, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante don Virgilio Torres Rivas, obrante a fojas ochocientos treinta y siete, contra la Sentencia de Vista de fecha seis de agosto de dos mil trece, obrante a folios ochocientos siete; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron, en los seguidos por Virgilo Torres Rivas contra Usber Alberto Meza Olivares, sobre Reivindicación de Herencia y otro. Juez Supremo Ponente: Vinatea Medina

SS.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publico Conforme a La

Chct/ Mcc Carmen Rosa Diaz Acevedo

De la Salade Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema